

conciliatorias para dar por terminado la partición del presente juicio a través de la propuesta de partición que en su momento se exhibiría; en consecuencia, se señaló nueva fecha para que tuviera verificativo dicha audiencia.

4. Mediante escrito de cuenta 12701, el abogado patrono del albacea, solicitó la interrupción del procedimiento que nos ocupa, en virtud del fallecimiento del coheredero [REDACTED], exhibiendo para tal efecto el acta de defunción del antes mencionado; por ende, en auto del trece de noviembre del dos mil dieciocho, se ordenó la interrupción del procedimiento por el término de noventa días, a efecto de que los herederos de la sucesión del coheredero de mérito, se apersonaran a la presente sucesión.

5. Por auto del cinco de julio del dos mil diecinueve, previa certificación correspondiente, se declaró la rebeldía en que incurrió la Sucesión a bienes de [REDACTED]; en consecuencia, se señaló fecha para que tuviera verificativo la diligencia de División y Partición de Bienes, misma que se difirió en diversas ocasiones.

6. Mediante escrito de cuenta 6773, el albacea de la Sucesión, exhibió el avalúo del bien inmueble perteneciente al caudal hereditario; por ende, en auto del veintisiete de julio del dos mil veintiuno, se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia prevista en la fracción II del artículo 750 de la ley adjetiva familiar.

7. El ocho de noviembre del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Audiencia prevista en la fracción II del artículo 750



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL del Código Procesal Familiar en vigor, dentro de la cual, se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de heredero y albacea de la sucesión, además como Apoderado Legal de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así también se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y la incomparecencia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no obstante de encontrarse debidamente notificados; por lo que en dicha diligencia, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de heredero y albacea de la sucesión, solicitó la adjudicación del bien materia de la sucesión, solicitando se le indicara si en certificado de entero exhibía la cantidad y que se hiciera la repartición correspondiente; por otra parte, el antes mencionado, como Apoderado Legal de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y las coherederas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], solicitaron se adjudicara el bien inmueble a su hermano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; hecho que fue lo anterior se ordenó turnar a resolver la presente sección, citación que se dejó sin efectos por auto del diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, a efecto de que el albacea exhibiera la Constancia del estado que guardaba el predio, emitida por Servicios Públicos, Predial y Catastro del Municipio de Jiutepec, Morelos, lo anterior, en virtud de que

esta autoridad advirtió que no existía identidad del bien inmueble materia de la partición.

8. Mediante escrito de cuenta 908, el abogado patrono del albacea, exhibió copia certificada del plano catastral, expedido la Dirección de Impuesto Predial y Catastro del Municipio de Emiliano Zapata; en consecuencia, por auto del dieciséis de febrero del dos mil veintidós, al así permitirlo el estado procesal de los autos, se turnó para resolver la Cuarta Sección denominada de Partición y Adjudicación; lo que se realiza al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O :

I. Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los preceptos 73 fracción VIII, y 701 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que en su orden preceptúan:

“Es órgano judicial competente por razón de territorio: (...)

VIII.- En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el auto de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que formen el caudal hereditario, si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si este no estuviere domiciliado en la República será competente el Tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en la hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante Tribunales Mexicanos.”

“En todo procedimiento sucesorio se formarán cuatro secciones



PODER JUDICIAL

compuestas de los cuadernos necesarios. Cuando no haya inconveniente para ello las secciones pueden tramitarse simultáneamente. Las secciones serán las siguientes:

I. Sección Primera o de Sucesión, contendrá: la denuncia, o el testamento, las citaciones y convocatorias, reconocimiento de derechos hereditarios, nombramiento y remoción de albaceas, tutores y resoluciones sobre validez del testamento, capacidad para heredar y preferencia de derechos;

II. Sección Segunda o de Inventarios; contendrá: los inventarios y avalúos, los incidentes que se promuevan, las resoluciones que se dicten sobre los mismos, y las liquidaciones;

III. Sección Tercera o de Administración, contendrá: todo lo relativo a administración, cuentas, su glosa y calificación; y,

IV. **Sección Cuarta o de Partición; contendrá: el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, el de partición, los incidentes conexos y los convenios, resoluciones y aplicación de los bienes.**”

En virtud de que el último domicilio del de cujus fue el ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], mismo que se encuentra dentro del ámbito territorial donde ejerce jurisdicción este Juzgado, y porque por disposición de Ley, en todo procedimiento sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios, y este Juzgado por competencia en territorio y materia, se pronunció sobre el reconocimiento de herederos y designación de albacea de la intestamentaria que nos ocupa, por tanto, le asiste conocer la sección en cuestión.

De igual forma, la vía elegida es la correcta, de conformidad con el numeral **684** de la ley adjetiva en cita, la cual establece:

“Una vez que se abra la sucesión por la muerte o declaración de presunción de muerte del autor de la herencia, deberá tramitarse el correspondiente juicio sucesorio, conforme a las reglas de este Título.”

Así también, el ordinal **686** del ordenamiento legal anteriormente invocado, prevé:

“Las sucesiones se tramitarán:

- I. Ante la autoridad judicial, cualquiera que sea el caso; y,
- II. Extrajudicialmente, ante notario público, pero sólo en los casos en que la Ley lo autorice.”

Lo anterior es así, toda vez que las sucesiones tienen señalada una vía específica para su trámite, por ello, debe imperar la vía especial en que se tramitó; en tales condiciones, de conformidad con el numeral en comento, la vía analizada en que se admitió esta Cuarta Sección, resulta ser la idónea para este procedimiento.

II. La legitimación procesal activa de [REDACTED], en su carácter de albacea y coheredero además como Apoderado Legal de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], para promover la Cuarta Sección en estudio, quedó debidamente acreditada en autos con la sentencia interlocutoria de veintinueve de agosto del dos mil ocho, en la que se resolvió la primera sección de la sucesión que nos ocupa, en la que se declaró como albacea y coheredero a [REDACTED].



PODER JUDICIAL

III. En el orden establecido, y en razón de no existir cuestión que requiera previo análisis, se procede al estudio del fondo de este asunto.

El dispositivo **876** del Código Sustantivo de la Materia, dispone:

“PARTICIÓN SOBRE USO O GOCE DE BIENES HEREDITARIOS. Los interesados pueden convenir la partición en cuanto al goce o uso de los bienes hereditarios, dejando subsistir la indivisión en cuanto a la propiedad.”

Por su parte, el ordinal **746** de la Ley Adjetiva Familiar, prevé:

“Dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, el albacea presentará al Juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios (...)

Presentado el proyecto, mandará el Juez ponerlo a la vista de los interesados por cinco días, y si están conformes o si nada exponen dentro de ese plazo, el Juez lo aprobará y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponde.- La inconformidad expresa se sustanciará en forma incidental.(...)”

Por último, el precepto legal **751** de la Ley instrumental aplicable, establece:

“(...) Si entre los bienes del caudal hereditario, hubiere inmuebles, se mandará protocolizar el proyecto de división y partición y se ordenará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.”

En este orden de ideas, el proyecto de partición de herencia, debe establecer la forma de terminar con la copropiedad o estado de indivisión del acervo hereditario, toda vez que los efectos de la partición son, precisamente los de determinar de manera específica la porción que corresponde a cada heredero, para terminar con la copropiedad y, por consiguiente, atribuir una propiedad exclusiva; lo anterior debe ser así, porque con la resolución que aprueba la partición y ordena la adjudicación, concluye el juicio sucesorio.

Ahora bien, la cuarta sección que nos ocupa, se declara **IMPROCEDENTE**, en virtud de que mediante escrito presentado el quince de octubre del dos mil quince, compareció [REDACTED], en su carácter de albacea, promovió la **Cuarta Sección** denominada de **Partición y Adjudicación**, presentando su proyecto de partición respecto del bien identificado como [REDACTED], solicitando se señalara fecha para que tuviera verificativo la junta prevista en el numeral 750 del Código Familiar en vigor, a fin de que comparecieran los interesados y se fijara de común acuerdo las bases de la partición; empero, como se advierte de las constancias que integran la presente sucesión, en auto del seis de abril del dos mil diez, se aprobó la segunda sección denominada de inventario y avalúos, en términos de lo dispuesto por el artículo 733 del Código Procesal Familiar en vigor, y dicha aprobación fue respecto del bien identificado en el Contrato de Compraventa con folio [REDACTED] de fecha [REDACTED].



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

SEGUNDO. Se **DECLARA IMPROCEDENTE** la **SECCIÓN CUARTA** denominada de **PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN**; en consecuencia,

TERCERO. En atención a las razones vertidas en el cuerpo del presente fallo, **NO SE APRUEBA EL PROYECTO DE PARTICIÓN RESPECTO DEL BIEN MATERIA DE LA SUCESIÓN** presentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de albacea y coheredero además como Apoderado Legal de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resuelve y firma el Doctor en Derecho **ALEJANDRO HERNÁNDEZ ARJONA**, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **JEMIMA ZÚÑIGA COLÍN**, quien certifica y da fe.

[REDACTED]

En el **“BOLETÍN JUDICIAL”** número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede.

CONSTE.

El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**